



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**
Edificio Caja Agraria

Carrera 12 No 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No.008

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

En esta oportunidad se pronuncia de mérito el despacho respecto a las pretensiones de la anterior demanda para proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio católico, promovido a través de apoderado judicial por la señora YURANI ZUÑIGA en contra del señor JOSE IGNACIO UTIMA RIVERA, de conformidad con lo previsto en el inciso 1ro del artículo 278 del Código General Proceso.

II.- HECHOS:

PRIMERO: Que los señores YURANI ZUÑIGA y JOSÉ IGNACIO UTIMA RIVERA, contrajeron Matrimonio Religioso celebrado el día 29 de diciembre del 2018 en la Parroquia El Señor de la Divina Misericordia de Buga y registrado en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Buga.

SEGUNDO: Que dentro de la unión, procrearon a un hijo de nombre: AXEL UTIMA ZUÑIGA, nacido el 14 de abril del 2020.

TERCERO: Que los señores YURANI ZUÑIGA y JOSÉ IGNACIO UTIMA RIVERA se separaron en el mes de noviembre de 2019, época para la cual la señora YURANI ZUÑIGA se encontraba en embarazo y que desde la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido más de dos (2) años desde la separación de cuerpos de los cónyuges.

CUARTO: Que Para el día 26 de mayo del 2022, se llevó a cabo ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle, audiencia de conciliación para fijar cuota de alimentos, custodia y regulación de visitas a favor del menor AXEL UTIMA ZUÑIGA, en la cual el señor JOSÉ IGNACIO UTIMA RIVERA, se comprometió a suministrar

Rad.76-111-31-84-002-2022-00312-00

cuota de alimentos a favor de su menor hijo, lo que quedó soportado mediante Acta Nro. 2895.

III.- PRETENSIONES:

Previos los trámites de un PROCESO VERBAL, solicitan se declare lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare el DIVORCIO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores YURANI ZUÑIGA y JOSÉ IGNACIO UTIMA RIVERA, el día 29 de diciembre del 2018, en la Parroquia El Señor de la Divina Misericordia de Buga y registrado en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Buga, bajo el Indicativo Serial Nro. 07026142.

SEGUNDO: Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada, en la cual no existen bienes sociales.

TERCERO: Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Buga, bajo el Indicativo Serial Nro. 07026142 y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

IV.- DESARROLLO PROCESAL:

Mediante auto No. 1284 del 03 de noviembre de 2022, se admitió la demanda ordenándose notificar al demandado, y se reconoció personería jurídica.

En auto N°1450 del 13 de diciembre de 2022, se declaró la ilegalidad de lo actuado desde el auto No. 1.284 del 03 de noviembre de 2022, se adecuo el presente trámite al de jurisdicción voluntaria y se ordenó notificar al procurador judicial de familia y la defensora de familia del i.c.b.f.

El 21 de diciembre de 2022, se notificó por correo electrónico al procurador judicial de familia y la defensora de familia del i.c.b.f.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL:

El día 11 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico allega poder por parte del señor JOSÉ IGNACIO UTIMA RIVERA al abogado de la parte demandante, en el cual manifiestan al despacho que se encuentra de acuerdo que el proceso se trámite por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

Rad.76-111-31-84-002-2022-00312-00

Mediante auto No. 1.387 del 29 de noviembre de 2022, se adecuó el trámite Verbal al de Jurisdicción Voluntaria y se decretaron las pruebas; una vez concluida la ejecutoria del auto, se procedió a dictar sentencia de conformidad con el inciso 1ro del artículo 278 del Código General del Proceso, para lo cual previamente se harán las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES :

El matrimonio como uno de los actos constitutivos de la familia, tal como lo estipula el artículo 44 de la Carta Magna, genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de vida de acuerdo con el principio de reciprocidad.

El legislador, en ejercicio de la atribución constitucional, consagrada en el inciso 9° del artículo 42 de la Constitución Política, de regular la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial, permite el divorcio, estableciendo una serie de causales taxativas. El efecto de la declaratoria judicial de la existencia de alguna de esas causales es la disolución del matrimonio y la cesación de los efectos civiles.

Los deberes y derechos, efectos del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos, están en la obligación de ejecutar dichos deberes, sin poderlos modificar, disminuir o gravar, salvo, desde luego, eventos de excepción legal, ya que la institución matrimonial busca unos fines sociales y morales, para que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad frente a la dirección, orientación y autoridad tanto en lo personal como en lo patrimonial.

Las obligaciones y derechos entre los cónyuges se reducen a la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y respeto mutuo.

El primero de dichos deberes, no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco del débito conyugal. Por lo tanto, se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges.

Rad.76-111-31-84-002-2022-00312-00

El divorcio es una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente del Estado.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6° en desarrollo del inciso 8° del artículo 42 de la Constitución Política, consagró las causales que generan la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso, causales que están clasificadas en divorcio sanción y divorcio remedio. La primera de ellas se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges y la segunda busca solucionar el conflicto familiar.

Como quiera que las partes han decidido que se declare el divorcio por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el numeral 9 del artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6 de ley 25 de 1991, considera pertinente el Juzgado acceder a lo solicitado por las partes.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°) **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Católico, contraído por los señores YURANI ZUÑIGA y JOSÉ IGNACIO UTIMA RIVERA, celebrado el día 29 de diciembre del 2018, en la Parroquia El Señor de la Divina Misericordia de Buga y registrado en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Buga, bajo el Indicativo Serial Nro. 07026142

En consecuencia, cesan los efectos del matrimonio católico, celebrado entre los señores YURANI ZUÑIGA y JOSÉ IGNACIO UTIMA RIVERA.

2°) **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores YURANI ZUÑIGA y JOSÉ IGNACIO UTIMA RIVERA.

Rad.76-111-31-84-002-2022-00312-00

3°) **INSCRIBIR** este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges señores YURANI ZUÑIGA y JOSÉ IGNACIO UTIMA RIVERA, obrante en el indicativo serial No.07026142 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Buga, Líbrese oficio respectivo.

Igualmente inscribase esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de la señora YURANI ZUÑIGA en ind. Serial No. 6990694 de la notaría primera de Buga y el señor JOSE IGNACIO en el ind. Serial No. 12560094, de la notaría segunda de esta ciudad.

4°) **APROBAR** el acta de conciliación N°. 2895 del 26 de mayo de 2022, en la cual se establece lo relacionado **RESPECTO DEL MENOR AXEL UTIMA ZUÑIGA.**

PRIMERO: El señor JOSE IGNACIO UTIMA RIVERA, se compromete a suministrar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (200.000) mensuales por concepto de cuota alimentaria, pagaderos en 2 quincenas, el 15 y el 30 de cada mes, por CIEN MIL PESOS MCTE (100.000), cada una, iniciando el 15 de junio de 2022, y el 30 de junio de 2022 y así sucesivamente, dichas sumas serán entregadas en efectivo en el domicilio de la señora YURANI ZUÑIGA, quien firmara el respectivo recibo, cuota que se incrementara anualmente con base en el aumento que tenga el salario mínimo legal mensual vigente a partir de enero del 2023.

SEGUNDO: El señor JOSE IGNACIO UTIMA RIVERA, se compromete a cancelar por concepto de 2 mudas de ropa para el niño AXEL UTIMA ZUÑIGA por valor de CUATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE (400.000) anuales, el cual se dividirá en 2 partes, la primera para el 20 de junio de 2022 por la suma de (\$200.000 mil pesos), la segunda para el 20 de diciembre de 2022 por la suma de (200.000 mil pesos), mudas de ropa que comprara el progenitor y entregara a la señora YURANI ZUÑIGA, dicha suma será incrementada anualmente de acuerdo con el aumento que tenga el salario mínimo legal mensual vigente a partir de enero del 2023.

TERCERO: el niño AXEL UTIMA ZUÑIGA seguirá afiliado bajo el régimen contributivo a SURA E.P.S, en el núcleo familiar de su progenitora, los gastos de medicamentos, procedimientos, tratamientos, entre otros que no se encuentren incluidos dentro del PBS, serán cubiertos por partes iguales (50%) entre los dos progenitores.

CUARTO: los gastos que se generen respecto educación, serán asumidos por partes iguales (50%) entre los dos progenitores y los de recreación.

Rad.76-111-31-84-002-2022-00312-00

QUINTO: la custodia y cuidado personal del niño AXEL UTIMA ZUÑIGA, quedara en cabeza de su progenitora YURANI ZUÑIGA.

SEXTO: las visitas del niño AXEL UTIMA ZUÑIGA por parte del señor JOSE IGNACIO UTIMA RIVERA, se podrán efectuar por acuerdo entre las partes, dependiendo de los horarios de descanso del padre y sin interrumpir los horarios de estudio del niño.

5°) No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

6°) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso.

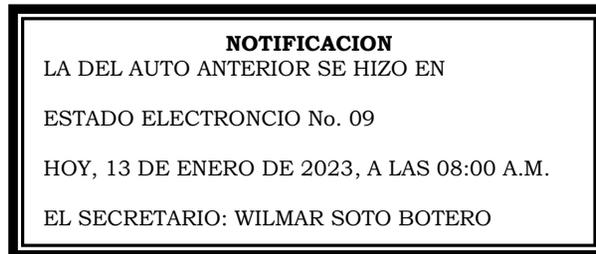
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBON

km



Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76ec1230c19d6255abded858a91ef755e63fd3c4cfbb5cece936683975825a1**

Documento generado en 12/01/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>